



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

---

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00011-00**

DEMANDANTE: **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE SUCRE - FUNDESIN**

DEMANDADO: **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD**

*Asunto: Inadmisión de demanda.*

La parte ejecutante, mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva, aportando como título de recaudo el contrato de suministro N° 0011 de 22 de julio de 2013, suscrito con la entidad ejecutada con sus respectivas facturas de ventas. El Despacho, en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos; por tal razón, al realizarse un estudio minucioso sobre el tema, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no aportó con el escrito demandatorio la prueba de la existencia y representación de la entidad ejecutada, siendo dicho requisito de carácter obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 166, numeral 4 del CPACA.<sup>1</sup>

No existe norma expresa que indique los casos en que procede la inadmisión de un proceso ejecutivo, no obstante, por vía Jurisprudencial, el H. Consejo de Estado, ha tratado el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto ha mantenido:

*debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito*

---

<sup>1</sup> El artículo 299 del CPACA, inciso 2, establece que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Se advierte que dicha remisión se entiende hecha al Código General del Proceso, noma que se aplica en esta jurisdicción.

*ejecutivo ( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla".<sup>2</sup>*

Por lo anterior, deberá dicho profesional corregir las anomalías anotadas, así las cosas, en aplicación al Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá un plazo al actor de 10 días para su corrección.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE**

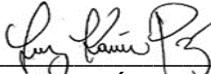
**PRIMERO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Para efectos de esta providencia se tiene a la abogada LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, identificada con C.C. No 1.102.228.560 y T.P. No 216.286 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 31 de marzo de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)